



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de septiembre de 1999

Núm. 326-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000292 Creación de los Colegios Oficiales de Doctores e Ingenieros en Informática e Ingenieros Técnicos en Informática.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000292.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley sobre creación de los Colegios Oficiales de Doctores e Ingenieros en Informática e Ingenieros Técnicos en Informática.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de creación de los Colegios Oficiales de Doctores e Ingenieros en Informática e Ingenieros Técnicos en Informática.

Madrid, 1 de julio de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

El desarrollo científico de la informática en el último cuarto de este siglo y la continua evolución debido a la ampliación de sus conocimientos, ayudados por la evolución de las técnicas, ha comportado una demanda profesional, por parte de la sociedad, desconocida hasta hace relativamente poco tiempo.

La sociedad española ha vivido también este cambio y no es ajena a esta evolución, siendo muy elevado el número de profesionales de la informática que se hallan en posesión de la titulación académica que les habilita para su ejercicio. Como consecuencia de ello, actualmente la mayoría de las Universidades españolas imparte la Ingeniería en Informática, produciendo en todo el territorio nacional unos diez mil titulados superiores aproximadamente, cuyo destino último les sitúa en los campos de la enseñanza, la investigación, el diseño y construcción

de ordenadores, la concepción de nuevos sistemas operativos, redes y comunicaciones, etc., con especialidades a la luz de los planes de estudio, muy variadas y caracterizadas, generalmente, por su naturaleza interdisciplinaria, pero claramente diferenciada de otras profesiones con las que pueden trabajar conjuntamente, como es el caso de los Ingenieros de Telecomunicaciones.

La disciplina académica de Informática, configurada hoy en día como enseñanza universitaria de grado superior, nació en 1969 con la creación del Instituto de Informática, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que consideraba el estudio de dicha ciencia necesario para la obtención de formación y técnica profesional, culminado con una titulación oficial que permitiera el ejercicio profesional.

Con el transcurrir del tiempo, el Decreto 327/1976, de 26 de febrero estableció que las enseñanzas de Informática se desarrollarían a través de la educación universitaria, y que ya se anunciaba en la exposición de motivos del Decreto creador del Instituto de Informática, y de la Formación Profesional.

Fruto directo de este segundo Decreto, tal y como se establece en su exposición de motivos, vio la luz el Decreto 593/1976, de 4 de marzo, por el que se crearon las Facultades de Informática en Madrid, Barcelona y Valladolid, con sede en San Sebastián.

El Instituto de Informática, que tan gran labor académica e inspectora había realizado entre los profesionales de la informática y entre las instituciones privadas, quedó incorporado, hasta su total extinción, en la recién creada Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid.

La absorción universitaria de las funciones, que hasta ese momento venían desempeñando el Instituto de Informática y demás instituciones legalmente reconocidas, oficializó, con rango universitario, los estudios de Informática tal y como la realidad social y los tiempos venían demandando.

Dadas las características de estos estudios y la naturaleza de las técnicas comprendidas en los mismos, que requieren una amplia gama de puestos de trabajo con distintos niveles de formación en sus titulares correlativos a los de sus responsabilidades y funciones, resultaba extremadamente aconsejable la creación no sólo de Facultades, sino también de Escuelas Universitarias que impartieran las enseñanzas orientadas a la educación científica y técnica y a la preparación de profesionales en un solo ciclo de estudio de tres años de duración.

En este ámbito, por Real Decreto 2764/1978, de 27 de octubre, se creó la Escuela Universitaria de Informática de Madrid, pionera en este campo y dependiente de la Universidad Politécnica de Madrid. Posteriormente, los Reales Decretos 1469, 1617, 1619 y 1620, de 18 de junio de 1982, crearon las Escuelas Universitarias de Informática en Murcia, Cáceres, Málaga y Valencia. En la actualidad y en aplicación de la legislación vigente, la práctica totalidad de las Universidades, públicas o privadas, del territorio nacional tienen competencias para expedir, tras haber superado los estudios de la Escuela Universitaria o los estudios de primer ciclo de la Facultad o de la Escuela Técnica

Superior de Ingeniería, los títulos de Ingeniero Técnico en Informática.

En otro orden de cosas, el artículo 4 del Real Decreto creador de la Escuela Universitaria de Madrid dispuso que los alumnos que finalizasen los correspondientes estudios obtendrían el título de Diplomado en Informática.

La Orden de fecha 10 de junio de 1977, del Ministerio de Educación y Ciencia, incorporó el Plan de Estudios de la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, tendente a la obtención de la titulación oficial y permitió comenzar la andadura universitaria.

En el año 1990, con motivo de la aplicación de la Ley de Reforma Universitaria (Reales Decretos 1459/1990, 1460/1990 y 1461/1990) pero, sobre todo, debido a la presión social y a la de la propia institución universitaria, el Ministerio de Educación y Ciencia cambió la denominación del título universitario que se venía obteniendo al finalizar los estudios de segundo ciclo de la licenciatura por el de Título de Ingeniero en Informática, y además crea los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, y en Informática de Sistemas, que vinieron a sustituir al título de Diplomado en Informática, con las dos especialidades entonces vigentes.

Los ingenieros profesionales y docentes e investigadores en Informática han venido agrupándose y asociándose desde hace tiempo, tanto para fines profesionales como científicos, a través de ALI (Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática), en el ámbito estatal, y que, posteriormente, con motivo de las transferencias en materia de colegios profesionales a las Comunidades Autónomas, sectores territoriales de esta asociación y otras han ido escindiéndose para crear los respectivos colegios de ámbito autónomo. La Conferencia de Decanos y Directores de Facultades y Escuelas de Informática apoyan a la referida asociación, con el objetivo de seguir los trámites necesarios para la creación de un Colegio Oficial de Ingenieros de Informática a nivel estatal.

Esta Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática tuvo desde su inicio una clara vocación y objetivos que recogen en el artículo 70 de sus Estatutos: «realizar cuantas gestiones fuesen necesarias para la creación de un Colegio Oficial de Ingenieros en Informática», y, como quiera que la mayoría de los Diplomados e Ingenieros Técnicos de Informática también se aglutinaron en esta asociación, hubo de crearse la sección correspondiente para velar por los intereses de estos profesionales, así como iniciar la andadura para la obtención de su correspondiente Colegio Profesional.

Por todo ello, parece llegado el momento de crear el Colegio Profesional de Ingenieros en Informática, así como también el de Ingenieros Técnicos en Informática, como instrumento necesario para la regulación y ordenación de la profesión, y para su mejor disposición al servicio de la sociedad, así como para la defensa de sus intereses profesionales en igualdad de condiciones con otros titulados universitarios.

TÍTULO PRIMERO

Del Colegio Oficial Nacional de Doctores e Ingenieros en Informática

Artículo 1.

Se crea el Colegio Oficial Nacional de Doctores e Ingenieros en Informática, como Corporación de Derecho Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo 2.

1. El Colegio Oficial Nacional de Doctores e Ingenieros en Informática agrupará a todos los profesionales que en el territorio nacional posean la titulación universitaria de Doctor Ingeniero en Informática, Ingeniero en Informática, Licenciado en Informática o de cualquier otra declarada equivalente, así como los poseedores de títulos y estudios extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento o la homologación de los mismos, y todo ello de conformidad con el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, y no se encuentren inscritos en otros Colegios de ámbito territorial autonómico.

2. La colegiación será voluntaria para aquellos titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a realizar las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos profesionales realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el apartado anterior, independientemente de las funciones de su cargo oficial.

Para ejercer legalmente la profesión, será requisito indispensable estar incorporado al Colegio en el ámbito en el cual se ejerza la actividad y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos por la Ley de Colegios Profesionales, surtiendo los efectos pertinentes para la colegiación.

Artículo 3.

El Colegio Oficial Nacional de Doctores e Ingenieros en Informática se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Administraciones Públicas, y en lo sucesivo con aquel que contenga las competencias en la materia.

Dicho Ministerio ostentará la capacidad de convocar al Colegio Profesional para participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración con competencia en la materia.

TÍTULO II

Del Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática

Artículo 4.

Se crea el Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática, como Corporación de Derecho

Público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con sujeción a la Ley.

Artículo 5.

1. El Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática agrupará a todos los profesionales que en el territorio nacional posean la titulación universitaria de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y Diplomado en Informática, o de cualquier otra declarada equivalente, así como los poseedores de títulos y estudios extranjeros que hayan obtenido el reconocimiento o la homologación de los mismos, y todo ello de conformidad con el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, y no se encuentren inscritos en otros Colegios de ámbito territorial autonómico.

Asimismo, podrán colegiarse en el Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática, que por la presente Ley se crea, aquellos profesionales que posean la titulación de Analista de Aplicaciones o Analista de Sistemas del extinto Instituto de Informática.

2. La colegiación será voluntaria para aquellos titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a realizar las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos profesionales realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el apartado anterior, independientemente de las funciones de su cargo oficial.

Para ejercer legalmente la profesión será requisito indispensable estar incorporado al Colegio en el ámbito en el cual se ejerza la actividad y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos por la Ley de Colegios Profesionales, surtiendo los efectos pertinentes para la colegiación.

Artículo 6.

El Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Administraciones Públicas, y en lo sucesivo con aquel que contenga las competencias en la materia.

Dicho Ministerio ostentará la capacidad de convocar al Colegio profesional para participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración con competencia en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática (ALI) se hará cargo provisionalmente del Colegio Oficial Nacional de Doctores e Ingenieros en Informática, hasta su definitiva regulación y constitución de sus órganos de gobierno.

Segunda.

El Ministerio de Administraciones Públicas, previa audiencia de ALI (Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática), aprobará los Estatutos provisionales del Colegio, que regularán, conforme a la Ley, los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, que permite participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como de la constitución de los órganos de gobierno elegidos.

Tercera.

Constituidos los órganos de gobierno colegiados, según lo establecido en la disposición precedente, aquéllos remitirán al Ministerio de Administraciones Públicas, en el plazo de seis meses, los Estatutos a que se refiere la legislación vigente sobre Colegios Profesionales.

Cuarta.

La sección de Diplomados e Ingenieros Técnicos en Informática de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática (ALI) se hará cargo provisionalmente del Colegio Oficial Nacional de Ingenieros Técnicos en Informática, hasta su definitiva regulación y constitución de sus órganos de gobierno, siéndole de aplicación lo dispuesto en las disposiciones precedentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Ministerio de Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961